

RV: INCIDENTE DE NULIDAD -Ejecutivo singular -Rad. No: 2018 – 00125

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 14:20

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Tellez Rodriguez <ctellezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luis fernando garcia mahecha <lufegamaab@yahoo.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 12:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hmbjuridica@gmail.com <hmbjuridica@gmail.com>; corpomedicalsas@gmail.com

<corpomedicalsas@gmail.com>; jac.juridicos@gmail.com <jac.juridicos@gmail.com>; Security management on line SAS Nit 900.020.692-7 <securityonlineltda@gmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD -Ejecutivo singular -Rad. No: 2018 – 00125

Cordial saludo Doctores

En el archivo adjunto me permito remitir **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y ERROR EN EL TRASALADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, INCURRIENDO EN LA CASUAL DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN ARMONIA CON EL ART. 14 DEL C.G.P.**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de **E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOSCORRO** contra **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. y CORPOMEDICAL S.A.S.**, **Rad. No: 2018 – 00125.**

De igual manera se anexa acta de notificación por correo certificado, conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por favor confirmar el recibido del correo.

Atentamente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
T.P. 38.733 C.S.J.

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de **E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOSCORRO** contra **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.** y **CORPOMEDICAL S.A.S.**

Rad. No: 2018 – 00125

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 16 No. 14-43 Oficina 101 Barrio Fontanar del Municipio de Fusagasugá, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com, numero celular 3108835422, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandante **SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S.**, representada legalmente por su Gerente, Coronel **HUGO ALBERTO CHACON DONOSO**, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Fusagasugá, demandada en el asunto de la referencia dentro del proceso de la referencia, acorde con el poder que me fue conferido, a la señora Juez con todo respeto me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EEROR EN EL TRASALADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, INCURRIENDO EN LA CASUAL DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN ARMONIA CON EL ART. 14 DEL C.G.P.**, y por violación expresa de la causal prevista en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas invocadas, como causales generadoras de la nulidad, a que se contrae el presente escrito incidental, este se presenta en los términos de los artículos 127 y ss. del C.G.P., advirtiendo que la nulidad que se pretende no ha sido objeto de control de legalidad y ss. de esta misma codificación

HECHOS

PRIMERO. El extremo demandante **E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN** por medio de apoderado judicial, el día 19 de octubre de 2022, procede a presentar en treinta y nueve (39) folios a través del correo electrónico jac.juridicos@gmail.com, la liquidación de crédito que da cuenta la obligación aquí ejecutada, indicando en esta, un valor de capital de \$1.422´615.838.00 e intereses la suma de \$1.526´637.228.00, remitiéndose únicamente al correo institucional j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a su Despacho.

SEGUNDO. En el citado escrito, solicitó dar traslado por el termino perentorio de 3 días a la parte demandada, para que presente las objeciones a que haya lugar sobre la liquidación de crédito anexa, pero de dicho documento no fue puesto en conocimiento al extremo acción, como era el deber legal, establecido por el articulo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 vigente para el apoca de la presentación de la liquidación.

TERCERO. El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Socorro, correo traslado de la liquidación pasando por alto las disposiciones que obligan a cumplir una ritualidad procesal, para surtir el traslado en debida forma de las liquidaciones.

CUARTO: Para el día 13 de diciembre de 2022, el juzgado emite providencia mediante requiere a la parte para que en el termino perentorio de tres (3) días vuelva a presentar la liquidación por observar errores, providencia esta que de contera es objeto de recurso de reposición que en escrito independiente se presenta paralelamente con este incidente.

QUINTO: La omisión generadora de la causal invocada, por violación al debido proceso en la que incurrió el extremo accionante y el despacho, de contera, se cierne sobre la omisión, en que incurrió el apoderado del demandante, al no remitir copia del escrito de liquidación, con todos sus anexos, al extremo accionado, como condición previa exigida en el artículo 9 de la ley 2213 del de junio de 2022, vigente, acreditando de contera, como era su obligación el acuso del recibo del correo electrónico certificado como lo exige la norma, y el juzgado sin advertir dicha falencia procesal procede a dar un traslado irregular y/o contrario a lo establecido en la norma, sobre lo entendido que esta es de orden público y obliga a las partes y al juzgador, de tal suerte que con esta actuación indiscutiblemente se esta violando el debido proceso y por lo tanto debe retrotraerse toda la actuación, a la presentación misma de la liquidación, de la cual hace mención el artículo 446 del actual C.G.P.

Sexto: en ese sentido la practica judicial para los fines de la liquidación impone, que una vez cumplida la ritualidad señalada en el hecho anterior, al Despacho solo le corresponde proceder a contabilizar los términos del traslado, sin necesidad de fijación en lista por secretaria, a que hace mención el artículo 110 del mismo Estatuto procesal, de tal suerte que una vez cumplido el termino, ingresa el expediente al Despacho con la liquidación, para proceder directamente a su aprobación o improbación a realizar la respectiva liquidación, todo en los términos específicos del mandamiento de pago.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante, en cabeza de la **E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOSCORRO** y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en la ley 2213 del 3 de junio de 2022 en su artículo 9, norma que se encontraba vigente al momento de surtir el trámite de presentación de la liquidación y su traslado a las partes.

SEGUNDO. El Juzgado Primero civil del Circuito del Socorro, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, especialmente lo referente a la validación del trámite de notificación del traslado, realizada al extremo demandado, por parte del demandante a través de su apoderado judicial, asumiendo una tarea que no le correspondía y desviando el curso natural del proceso.

TERCERO. El Juzgado Primero Civil del circuito de Socorro, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUS TENDAN LA SOLICITUD
I. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADO CONFORME A LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado mío)

II. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicitó de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **252903103002-2021-00071-00**, a partir de la presentación de la liquidación del crédito que hizo la parte actora, inclusive, por los errores que fueron señalados en los hechos de este incidente y por violación expresa al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 14 del C.G.P., normas están que resultaron violadas, por la omisión en que incurrió el apoderado de la actora, en el trámite procesal que le obligaba cumplir al presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. previa la observancia de los artículo 9 de la ley 2213 y del párrafo

del artículo 133 del C.G.P., y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

PRUEBAS

Para los fines del incidente de nulidad que se propone, ruego que se tengan en cuenta las siguientes actuaciones:

Documentales

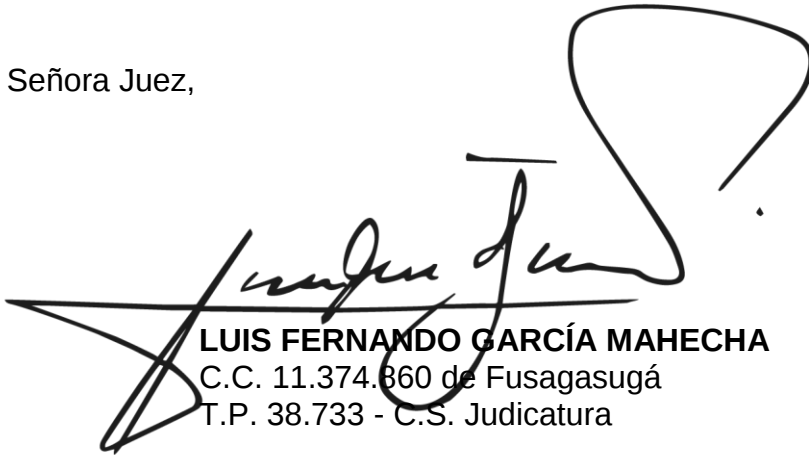
1. Escrito presentado con liquidación de crédito, en el que se observa el incumplimiento de las obligaciones, respecto del traslado para el extremo demandado, obran en el expediente.

ANEXOS

Adjunto copia de este escrito en mensaje de texto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se envía copia de este incidente de nulidad, al extremo demandante, a través del mismo correo electrónico, mediante el cual se realiza su radiación.

Señora Juez,



LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA
C.C. 11.374.860 de Fusagasugá
T.P. 38.733 - C.S. Judicatura



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	520323
Emisor	lufegamaab@yahoo.com
Destinatario	hmbjuridica@gmail.com - ESE HOSPITAL MANUEL BELTRAN DEL SOCORRO
Asunto	TRASLADO ART. 9 LEY 2213 INCIDENTE NULIDAD PROCOESO EJECUTIVO 2018-125 HOSPITAL MANUELA BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO
Fecha Envío	2022-12-19 10:08
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/19 10:10:25	Tiempo de firmado: Dec 19 15:10:25 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/12/19 10:13:41	Dec 19 10:10:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[4982]: 5FA1112487D0: to=<hmbjuridica@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.7, delays=0.11/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1671462627 k26-20020a056102005a00b003b12781c600si2094171vsp.60 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2022/12/19 10:36:13	Dirección IP: 66.249.83.19 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/12/19 10:36:49	Dirección IP: 190.121.149.219 Colombia - Cesar - San Martin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

**TRASLADO ART. 9 LEY 2213 INCIDENTE NULIDAD PROCOESO EJECUTIVO 2018-125
HOSPITAL MANUELA BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO**

Buenos días

Señores

ESE HOSPITAL MANUEL BELTRAN DEL SOCORRO

hmbjuridica@gmail.com

Por el presente me permito remitir para su conocimiento y traslado incidente de nulidad por INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y ERROR EN EL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, INCURRIENDO EN LA CAUSAL DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN ARMONIA CON EL ART. 14 DEL C.G.P., y por violación expresa de la causal prevista en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. dentro del Ejecutivo Singular de mayor cuantía de TRILLADORA DE CAFÉ DE COLOMBIA S.A.S "TRILLAESCOL SAS" contra CÓCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S. Rad. No.: 2022-00134, el cual cursa ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1123 del 13 de junio de 2022

anexo lo anunciado en un solo archivo en pdf

Cordialmente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA

Abogado SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS

Adjuntos

incidente_nulidad_contra_la_liquidacion_de_credito.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	520347
Emisor	lufegamaab@yahoo.com
Destinatario	corpomedicalsas@gmail.com - CORPOMEDICAL SAS
Asunto	TRASLADO ART. 9 LEY 2213 EJECUTIVO SINGULAR 2018-125 HOSPITAL MANUELA BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO
Fecha Envío	2022-12-19 10:17
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/19 10:19:17	Tiempo de firmado: Dec 19 15:19:17 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrio la notificacion	2022/12/19 10:26:11	Dirección IP: 66.249.83.74 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/12/19 10:26:29	Dirección IP: 201.245.174.206 Colombia - Santander - San Gil Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022/12/19 10:38:00	Dec 19 10:19:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[6908]: 9E2FD12487D9: to=<corpomedicalsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=2.7, delays=0.11/0.02/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1671463160 s6-20020a0568080b0600b0035e7a549a31si7856585oij.141 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

TRASLADO ART. 9 LEY 2213 EJECUTIVO SINGULAR 2018-125 HOSPITAL MANUELA BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO

Buenos días

Señores

CORPOMEDICAL SAS

Corpomedicalsas@gmail.com

Por el presente me permito remitir para su conocimiento y traslado incidente de nulidad por INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EEROR EN EL TRASALADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, INCURRIENDO EN LA CASUAL DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN ARMONIA CON EL ART. 14 DEL C.G.P., y por violación expresa de la causal prevista en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. dentro del Ejecutivo Singular de mayor cuantía de TRILLADORA DE CAFÉ DE COLOMBIA S.A.S "TRILLAESCOL SAS" contra CÓCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S. Rad. No.: 2022-00134, el cual cursa ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA.

Lo anterior en cumplimiento a lo a lo establecido por el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1123 del 13 de junio de 2022

anexo lo anunciado en un solo archivo en pdf

Cordialmente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA

Abogado SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS

Adjuntos

incidente_nulidad_contra_la_liquidacion_de_credito.pdf

Descargas

Archivo: incidente_nulidad_contra_la_liquidacion_de_credito.pdf **desde:** 201.245.174.206 **el día:** 2022-12-19 10:27:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	520337
Emisor	lufegamaab@yahoo.com
Destinatario	Jac.juridicos@gmail.com - JURIDICOS ASESORES & CONSULTORES ABOGADOS
Asunto	TRASLADO ART. 9 LEY 2213 PRCOESO JECUTIVO SINGULAR 2018-125 HOSPITAL MANUELA BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTROS
Fecha Envío	2022-12-19 10:14
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/19 10:19:16	Tiempo de firmado: Dec 19 15:19:16 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrio la notificacion	2022/12/19 10:19:28	Dirección IP: 74.125.210.170 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2022/12/19 10:38:07	Dec 19 10:19:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[3051]: 86B1A12487D3: to=<Jac.juridicos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3.1, delays=0.12/0/1.9/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1671463159 o189-20020aca5ac6000000b00359ec1b21b3si7143502oib.186 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

TRASLADO ART. 9 LEY 2213 PROCESO JECUTIVO SINGULAR 2018-125 HOSPITAL MANUELA BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTROS

Buenos días

Señores

JURIDICOS ASESORES & CONSULTORES ABOGADOS

Atte: Dr JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO

jac.juridicos@gmail.com

Por el presente me permito remitir para su conocimiento y traslado incidente de nulidad por INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EEROR EN EL TRASALADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, INCURRIENDO EN LA CASUAL DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN ARMONIA CON EL ART. 14 DEL C.G.P., y por violación expresa de la causal prevista en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. dentro del Ejecutivo Singular de mayor cuantía de TRILLADORA DE CAFÉ DE COLOMBIA S.A.S "TRILLAESCOL SAS" contra CÓCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S. Rad. No.: 2022-00134, el cual cursa ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA.

Lo anterior en cumplimiento a lo a lo establecido por el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1123 del 13 de junio de 2022

anexo lo anunciado en un solo archivo en pdf

Cordialmente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA

Abogado SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS

Adjuntos

[incidente_nulidad_contra_la_liquidacion_de_credito.pdf](#)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.
